

# LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## TEXTO COMPARADO

<b>Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) (*) -Parte pertinente-</b>	<b>Ley N° 25.865(**) -Parte pertinente-</b>
..... SUJETO	..... SUJETO
Art. 4°.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:	Art. 4°.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:
a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.  b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.  c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.  d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3°, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.  e) Presten servicios gravados.  f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.  g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1°.	a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.  b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.  c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.  d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3°, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.  e) Presten servicios gravados.  f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.  g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1°.
- Inciso g) incorporado por Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/98), Título I, art. 1°, inc. c). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.	- Inciso g) incorporado por Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/98), Título I, art. 1°, inc. c). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.

<p>Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior. El PODER EJECUTIVO reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios.</p> <p>Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.</p> <p>Mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y a los demás hechos imposables que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.</p> <p>Asimismo los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones gravadas con responsables no inscriptos, son responsables directos del pago de impuesto que corresponda a estos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Título V, en su artículo 30.</p> <p>.....</p> <p>Art. 19.-Los mercados de cereales a término serán tenidos por adquirentes y vendedores de</p>	<p>Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior. El PODER EJECUTIVO reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios.</p> <p>Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.</p> <p>Mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y a los demás hechos imposables que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.</p> <p>-----  <b><i>· Ultimo párrafo del artículo 4° derogado por Título I, artículo 1°, inciso a), punto 1.</i></b>  -----</p> <p>.....</p> <p>Art. 19.-Los mercados de cereales a término serán tenidos por adquirentes y vendedores de</p>
--	--

<p>los bienes que en definitiva se comercialicen como consecuencia de las operaciones registradas en los mismos.</p> <p>En ambos supuestos, para la aplicación del gravamen se considerará como valor computable el precio de ajuste tomado como base para el cálculo de las diferencias que correspondiere liquidar respecto del precio pactado y de los descuentos, quitas o bonificaciones que se practiquen, conceptos que se sumarán o restarán, según corresponda, del aludido precio de ajuste, a efectos de establecer el precio neto de la operación.</p> <p>Quedan exceptuadas del presente régimen las operaciones registradas en los mercados en las que el enajenante resultare un responsable no inscripto comprendido en las disposiciones del Título V.</p> <p>En todo lo que no se oponga a lo previsto en este artículo, serán de aplicación las restantes disposiciones de la ley y su decreto reglamentario.</p> <p>..... TASAS</p> <p>Art. 28.- La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).</p> <p>Esta alícuota se incrementará al veintisiete por ciento (27%) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3º, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto <b>o como responsable no inscripto</b> o se trate de sujetos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un veinticinco por ciento (25%) las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores.</p> <p>Estarán alcanzados por una alícuota equiva-</p>	<p>los bienes que en definitiva se comercialicen como consecuencia de las operaciones registradas en los mismos.</p> <p>En ambos supuestos, para la aplicación del gravamen se considerará como valor computable el precio de ajuste tomado como base para el cálculo de las diferencias que correspondiere liquidar respecto del precio pactado y de los descuentos, quitas o bonificaciones que se practiquen, conceptos que se sumarán o restarán, según corresponda, del aludido precio de ajuste, a efectos de establecer el precio neto de la operación.</p> <p>----- <b>- Tercer párrafo del artículo 19 derogado por Título I, artículo 1º, inciso a), punto 2.</b> -----</p> <p>En todo lo que no se oponga a lo previsto en este artículo, serán de aplicación las restantes disposiciones de la ley y su decreto reglamentario.</p> <p>..... TASAS</p> <p>Art. 28.- La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).</p> <p>Esta alícuota se incrementará al veintisiete por ciento (27%) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del artículo 3º, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso, terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o se trate de sujetos que optaron por el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.</p> <p>----- <b>- Expresión "...o como responsable no inscripto..." derogada por Título I, artículo 1º, inciso a), punto 3.</b> -----</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un veinticinco por ciento (25%) las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores.</p> <p>Estarán alcanzados por una alícuota equiva-</p>
--	---

<p>lente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo:</p> <p>a) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3º y las importaciones definitivas de los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Animales vivos de la especie bovina y ovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.</li> <li>2. Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina y ovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.</li> </ol> <p><i>- Apartados 1. y 2. modificados por Ley N° 25.710 (B.O. 08/01/03), artículo 1°.</i>  <i>- Vigencia: A partir del 09/01/03).</i></p> <hr/> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.</li> <li>4. Miel de abejas a granel.</li> </ol> <p><i>- Apartado 4. agregado por Ley N° 25.525 (B.O. 09/01/02), artículo 1°.</i>  <i>- Vigencia: A partir del 18/01/02).</i></p> <hr/> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Granos -cereales y oleaginosos, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.</li> </ol> <p><i>- Apartado 5. agregado por Ley N° 25.717 (B.O. 10/01/03), artículo 1°.</i>  <i>- Vigencia: A partir del 19/01/03).</i></p> <hr/> <p>...) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3º y las importaciones definitivas de cuero bovino fresco o salado, seco, encalado, piquelado o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, 4101.10.00, 4101.21.10, 4101.21.20, 4101.21.30, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30,</p>	<p>lente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo:</p> <p>a) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3º y las importaciones definitivas de los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Animales vivos de la especie bovina y ovina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.</li> <li>2. Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina y ovina, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.</li> </ol> <p><i>- Apartados 1. y 2. modificados por Ley N° 25.710 (B.O. 08/01/03), artículo 1°.</i>  <i>- Vigencia: A partir del 09/01/03).</i></p> <hr/> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.</li> <li>4. Miel de abejas a granel.</li> </ol> <p><i>- Apartado 4. agregado por Ley N° 25.525 (B.O. 09/01/02), artículo 1°.</i>  <i>- Vigencia: A partir del 18/01/02).</i></p> <hr/> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Granos -cereales y oleaginosos, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.</li> </ol> <p><i>- Apartado 5. agregado por Ley N° 25.717 (B.O. 10/01/03), artículo 1°.</i>  <i>- Vigencia: A partir del 19/01/03).</i></p> <hr/> <p>...) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3º y las importaciones definitivas de cuero bovino fresco o salado, seco, encalado, piquelado o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, 4101.10.00, 4101.21.10, 4101.21.20, 4101.21.30, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30,</p>
--	--

<p>4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20 y 4101.30.30.</p>	<p>4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20 y 4101.30.30.</p>
<p>- <i>Inciso incorporado a continuación del inciso a) por Ley N° 25.717 (B.O. 10/01/03), artículo 1°.</i>  - <i>Vigencia: A partir del 19/01/03.</i></p>	<p>- <i>Inciso incorporado a continuación del inciso a) por Ley N° 25.717 (B.O. 10/01/03), artículo 1°.</i>  - <i>Vigencia: A partir del 19/01/03.</i></p>
<p>b) Las siguientes "ventas" obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los bienes comprendidos en los puntos 1, 3 y 5 del inciso a):</p>	<p>b) Las siguientes "ventas" obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas a la obtención de los bienes comprendidos en los puntos 1, 3 y 5 del inciso a):</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Labores culturales -preparación, rotulación, etc., del suelo-.</li> <li>2. Siembra y/o plantación.</li> <li>3. Aplicaciones de agroquímicos.</li> <li>4. Fertilizantes "y" su aplicación.</li> <li>5. Cosecha.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Labores culturales -preparación, rotulación, etc., del suelo-.</li> <li>2. Siembra y/o plantación.</li> <li>3. Aplicaciones de agroquímicos.</li> <li>4. Fertilizantes "y" su aplicación.</li> <li>5. Cosecha.</li> </ol>
<p>- <i>Inciso b) sustituido por Ley N° 25.717 (B.O. 10/01/03), artículo 1°.</i>  - <i>Vigencia: A partir del 19/01/03.</i>  <i>Nota: "Ventas" y conjunción copulativa "y" observadas por Decreto N° 51/03 (B.O. 10/01/03).</i></p>	<p>- <i>Inciso b) sustituido por Ley N° 25.717 (B.O. 10/01/03), artículo 1°.</i>  - <i>Vigencia: A partir del 19/01/03.</i>  <i>Nota: "Ventas" y conjunción copulativa "y" observadas por Decreto N° 51/03 (B.O. 10/01/03).</i></p>
<p>c) Los hechos imponibles previstos en el inciso a) del artículo 3° destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imponibles previstos en el inciso b) del artículo 3° destinados a vivienda;</p>	<p>c) Los hechos imponibles previstos en el inciso a) del artículo 3° destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imponibles previstos en el inciso b) del artículo 3° destinados a vivienda;</p>
<p>d) Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inciso d) del artículo 1°, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.</p>	<p>d) Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inciso d) del artículo 1°, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.</p>
<p>e) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR -con las excepciones previstas para determinados casos-, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso.</p>	<p>e) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR -con las excepciones previstas para determinados casos-, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso.</p>
<p>- <i>El artículo 1° del Decreto N° 1.565/01 (B.O. 3/12/01)</i></p>	<p>- <i>El artículo 1° del Decreto N° 1.565/01 (B.O. 3/12/01)</i></p>

<p><i>incluyó en la Planilla Anexa a este inciso la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8412.80.00 con la siguiente referencia: (7) UNICAMENTE MOLINOS DE VIENTO.</i></p> <p><i>- Vigencia: A partir del 4/12/01.</i></p> <hr/>	<p><i>incluyó en la Planilla Anexa a este inciso la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8412.80.00 con la siguiente referencia: (7) UNICAMENTE MOLINOS DE VIENTO.</i></p> <p><i>- Vigencia: A partir del 4/12/01.</i></p> <hr/>
<p>Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 respecto del saldo a favor que pudiere originarse, con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.</p>	<p>Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 respecto del saldo a favor que pudiere originarse, con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.</p>
<p>El tratamiento previsto en el párrafo anterior se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>El tratamiento previsto en el párrafo anterior se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor de la operación, el saldo a favor que se habría determinado si se hubieran generado los débitos fiscales utilizando la alícuota establecida en el primer párrafo de este artículo.</p>
<p><i>- Inciso e) eliminado por Ley N° 25.401 (B.O. 04/01/01), Título I, Capítulo V, artículo 41, incorporado por Decreto N° 493/01 (B.O. 30/04/01), artículo 1°, inciso i) y sustituido por Decreto N° 615/01, (B.O. 14/5/01), artículo 1°, inc. e).</i></p> <p><i>- Vigencia: A partir del 15/05/01 y surtirá efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1/5/01, inclusive.</i></p> <hr/>	<p><i>- Inciso e) eliminado por Ley N° 25.401 (B.O. 04/01/01), Título I, Capítulo V, artículo 41, incorporado por Decreto N° 493/01 (B.O. 30/04/01), artículo 1°, inciso i) y sustituido por Decreto N° 615/01, (B.O. 14/5/01), artículo 1°, inc. e).</i></p> <p><i>- Vigencia: A partir del 15/05/01 y surtirá efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1/5/01, inclusive.</i></p> <hr/>
<p>A los fines de efectivizar el beneficio previsto en el segundo párrafo de este inciso, las solicitudes se tramitarán conforme a los registros y certificaciones que establecerá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como a los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Facúltase a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto.</p>	<p>A los fines de efectivizar el beneficio previsto en el segundo párrafo de este inciso, las solicitudes se tramitarán conforme a los registros y certificaciones que establecerá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como a los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Facúltase a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto.</p>

<p>-Párrafo incorporado por Decreto N° 733/01, (B.O. 05/06/01), artículo 1°, inc. d). -Vigencia y efectos: A partir del 05/06/01.</p> <p>f) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla anexa al presente inciso.</p> <p>- Inciso f) eliminado por Ley N° 25.401 (B.O. 04/01/01); Título I, Capítulo V, artículo 41 e incorporado por Decreto N° 1.159/01 (B.O. 11/09/01), art. 1°. - Vigencia: a partir del 11/09/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/10/01, inclusive. El texto anterior decía: "Los ingresos obtenidos por la producción, realización y distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo, cualquiera sea el soporte, medio o forma utilizado para su transmisión, destinadas a ser emitidas por emisoras de radiodifusión y servicios complementarios comprendidos en la Ley N° 22.285".</p> <p>-Nota editorial: La planilla anexa al inciso f) publicada en B.O. 12/09/01.</p>	<p>-Párrafo incorporado por Decreto N° 733/01, (B.O. 05/06/01), artículo 1°, inc. d). -Vigencia y efectos: A partir del 05/06/01.</p> <p>f) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla anexa al presente inciso.</p> <p>- Inciso f) eliminado por Ley N° 25.401 (B.O. 04/01/01); Título I, Capítulo V, artículo 41 e incorporado por Decreto N° 1.159/01 (B.O. 11/09/01), art. 1°. - Vigencia: a partir del 11/09/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/10/01, inclusive. El texto anterior decía: "Los ingresos obtenidos por la producción, realización y distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo, cualquiera sea el soporte, medio o forma utilizado para su transmisión, destinadas a ser emitidas por emisoras de radiodifusión y servicios complementarios comprendidos en la Ley N° 22.285".</p> <p>-Nota editorial: La planilla anexa al inciso f) publicada en B.O. 12/09/01.</p>
<p>g) Las ventas -excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°-, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, de diarios, revistas y publicaciones periódicas. En el supuesto de editores cuya actividad económica encuadre en la definición prevista en el inciso b), del artículo 83 de la Ley N° 24.467, conforme lo establezca la reglamentación, el tratamiento dispuesto en este inciso también será de aplicación para la locación de espacios publicitarios.</p> <p>La reducción de alícuota prevista precedentemente para la locación de espacios publicitarios, alcanza asimismo a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.</p> <p>- Inciso g) sustituido por Decreto N° 493/01 (B.O. 30/04/01), artículo 1°, inciso j), Decreto N° 615/01 (B.O. 14/05/01), artículo 1°, inciso f) y Decreto N° 733/01 (B.O. 05/06/01), artículo 1°, inciso e). - Vigencia: A partir del 05/06/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/05/01, inclusive, excepto para aquellos casos en los que habiéndose trasladado el impuesto, no se acreditare su restitución a los respectivos adquirentes o locatarios, en cuyo caso surtirá efecto a partir del 05/06/01.</p>	<p>g) Las ventas -excluidas las comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°-, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, de diarios, revistas y publicaciones periódicas. En el supuesto de editores cuya actividad económica encuadre en la definición prevista en el inciso b), del artículo 83 de la Ley N° 24.467, conforme lo establezca la reglamentación, el tratamiento dispuesto en este inciso también será de aplicación para la locación de espacios publicitarios.</p> <p>La reducción de alícuota prevista precedentemente para la locación de espacios publicitarios, alcanza asimismo a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.</p> <p>- Inciso g) sustituido por Decreto N° 493/01 (B.O. 30/04/01), artículo 1°, inciso j), Decreto N° 615/01 (B.O. 14/05/01), artículo 1°, inciso f) y Decreto N° 733/01 (B.O. 05/06/01), artículo 1°, inciso e). - Vigencia: A partir del 05/06/01 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/05/01, inclusive, excepto para aquellos casos en los que habiéndose trasladado el impuesto, no se acreditare su restitución a los respectivos adquirentes o locatarios, en cuyo caso surtirá efecto a partir del 05/06/01.</p>

<p>h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12. del inciso h) del artículo 7°.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.</p> <p>- Inciso h) incorporado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título II, art. 2°, inc. h). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/> <p>i) Los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7°, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.</p> <p>- Inciso i) incorporado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título II, art. 2°, inc. i). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/> <p>- Artículo sustituido (incisos a) hasta g), inclusive) por Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/98), Título I, art. 1°, inc. j). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <hr/> <p><i>Nota: Por el artículo 2° del Decreto N° 493/01 (B.O. 30/4/01) se aprueba la Planilla Anexa al inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.</i></p>	<p>h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12. del inciso h) del artículo 7°.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.</p> <p>- Inciso h) incorporado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título II, art. 2°, inc. h). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/> <p>i) Los servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica a que se refiere el primer párrafo del punto 7, del inciso h), del artículo 7°, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.</p> <p>- Inciso i) incorporado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título II, art. 2°, inc. i). - Vigencia: A partir del 1°/1/00.</p> <hr/> <p>- Artículo sustituido (incisos a) hasta g), inclusive) por Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/98), Título I, art. 1°, inc. j). - Vigencia: A partir del 1°/1/99.</p> <hr/> <p><b>j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promovidas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.</b></p> <hr/> <p>- Inciso j) incorporado al artículo 28 por Título I, artículo 1°, inciso b)</p>
--	--

- Vigencia: A partir del 30/4/01 y surtirán efecto a partir del 1/05/01, inclusive.  
Ver Boletín Impositivo Número Extraordinario – Julio 2001.

Nota: Por el artículo 1° del Decreto N° 2312/02 (B.O. 15/11/02) se estableció en el 19% la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 28, para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del 18/11/02 y hasta el 17/01/03, ambas fechas inclusive; como también una tasa equivalente al 50% de la citada anteriormente, para la correspondiente al cuarto párrafo del mismo artículo.

.....

TITULO V

RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

Art. 29.- Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4°, que sean personas físicas o sucesiones indivisas -en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas- que no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -por alguna de las causales previstas en el mismo- podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no incriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1° de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Los sujetos que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término.

Igual criterio debe ser aplicado para las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsable durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

- Artículo sustituido por Ley N° 24.977 (B.O. 06/07/98), art. 2°.  
- Vigencia: A partir de su publicación oficial (B.O.

.....

TITULO V

RESPONSABLES NO INSCRIPTOS

**Título V derogado por Título I, artículo 1°, inciso a), punto 4.**

6/7/98) y surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación.

Art. 30.- De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º, los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones a responsables no inscriptos, además del impuesto originado por las mismas, deberán liquidar el impuesto que corresponda a los últimos responsables indicados, aplicando la alícuota del impuesto sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio neto de dichas operaciones, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

Los responsables inscriptos a que se refiere el párrafo anterior, liquidarán e ingresarán el impuesto correspondiente al responsable no inscripto, considerando los mismos períodos fiscales a los que resulten imputables las operaciones por él realizadas que dieron origen a la referida liquidación, previa deducción de la parte de dicho impuesto contenida en las bonificaciones, descuentos, quitas y devoluciones que por igual tipo de operaciones hubiera acordado en el mismo período fiscal, en tanto los mismos se ajusten a las costumbres de plaza y se contabilicen y facturen.

A los efectos de las deducciones precitadas se presume, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan proporcionalmente a los conceptos facturados.

El impuesto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se liquidará e ingresará en la forma y plazos que establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando se trate de ventas que tengan por objeto las cosas muebles gravadas que se enumeran en el inciso f) del artículo 7º, o de combustibles que se expendan en estaciones de servicio.

Art. 31.- Todo responsable no inscripto que adquiera la calidad de responsable inscripto, no podrá solicitar nuevamente la cancelación de su inscripción hasta después de transcurridos CINCO (5) años calendario computados a partir de aquél en el que se haya producido el anterior cambio de régimen y siempre que demuestre que durante los últimos TRES (3) años calendario el total de sus operaciones anuales -gravadas, exentas y

no gravadas- no superaron el monto establecido en el artículo 29.

Quienes tengan la calidad de responsables inscriptos, podrán solicitar la cancelación de su inscripción si durante TRES (3) años calendario consecutivos sus operaciones anuales -gravadas, exentas y no gravadas- no superaron el monto a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 32.- Todo responsable no inscripto que adquiera la calidad de inscripto, podrá computar en la declaración jurada del período fiscal en que tal hecho ocurra, el crédito a que dieran lugar los bienes de cambio, materias primas y productos semielaborados en existencia a la finalización del período fiscal anterior, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 12.

Asimismo, tendrá derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas, correspondiente a los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de responsables obligados a inscribirse por haber superado el monto de operaciones establecido en el artículo 29 sólo podrán efectuar los cálculos autorizados precedentemente si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que con carácter general fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Todo responsable inscripto que opte por adquirir la calidad de responsable no inscripto, deberá proceder a liquidar el impuesto por las operaciones gravadas realizadas hasta el momento de otorgarse la cancelación de su inscripción, reintegrando el impuesto que por los bienes de cambio, materias primas y productos semielaborados en existencia a dicha fecha hubiera computado oportunamente. Además deberá liquidar sobre el monto de dichas existencias el impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

A los efectos de lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto, segunda parte, los créditos fiscales a computar o reintegrar, deberán actualizarse aplicando el índice mencionado en el artículo 47, referido al mes en que se hubieran efectuado las respectivas

facturaciones, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes en que se efectúe el cómputo o reintegro.

Asimismo, a efectos de la liquidación a que se refiere el párrafo cuarto en su parte final, el precio de adquisición de las existencias deberá actualizarse aplicando el mismo índice, referido al mes en que se facturaron las respectivas compras e indicado en la tabla mencionada, elaborada para el mes en que se practique la liquidación.

Art. 33.- Los responsables no inscriptos serán considerados consumidores finales en relación con los bienes de uso que destinen a su actividad gravada, entendiéndose por bienes de uso aquéllos cuya vida útil, a efectos de la amortización prevista en el impuesto a las ganancias, sea superior a DOS (2) años.

Art. 34.- Las enajenaciones de un responsable no inscripto, no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinarán su obligación de ingresar el gravamen que resulte de aplicar sobre el monto de tales enajenaciones la alícuota que establece el artículo 28, sin derecho al cómputo de crédito fiscal alguno.

Cuando las enajenaciones se encuentren respaldadas por facturas de compra o documentos equivalentes, sin que en ellos conste el impuesto al que se refiere el primer párrafo del artículo 30 en su parte final, el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiera correspondido de acuerdo con dicha norma.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica disminución alguna de las obligaciones de los responsables inscriptos.

Art. 35.- En el caso de iniciación de actividades, los sujetos del gravamen que puedan hacer uso de la opción autorizada por el artículo 29, no estarán obligados a inscribirse durante los primeros CUATRO (4) meses contados desde la fecha en la que tuvo lugar la referida iniciación.

A partir de la finalización del cuarto mes la condición de responsable no inscripto sólo podrá ser mantenida si las operaciones gravadas, exentas y no gravadas, realizadas en los TRES (3) primeros meses anteriores, no

superan la proporción del monto establecido en el artículo 29, correspondiente al año calendario inmediato anterior que responda al período abarcado por las referidas operaciones. Cuando las operaciones se hubieran iniciado en el último trimestre del año calendario, deberá considerarse el monto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado, corresponda al mismo año de iniciación.

A los efectos de la comparación dispuesta en el párrafo que antecede las operaciones realizadas en cada mes computable y el monto que deba considerarse, se actualizarán aplicando el índice mencionado en el artículo 47 referido, respectivamente, al mes en que se realizaron dichas operaciones y al mes de diciembre del año al que corresponda, que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el último de los TRES (3) meses considerados.

El PODER EJECUTIVO podrá disponer plazos distintos del previsto en el presente artículo, para el caso de productores primarios que inicien actividades, cuando la naturaleza de las operaciones llevadas a cabo por los mismos impliquen ventas estacionales.

.....  
TITULO VI

INSCRIPCION, EFECTOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA

Art. 36.- Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4° deberán inscribirse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando, tratándose de responsables comprendidos en el Título V, hagan uso de la opción que el mismo autoriza.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

- a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen.
- b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 7° y 8°.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables inscriptos serán

.....  
TITULO VI

INSCRIPCION, EFECTOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA

Art. 36.- Los sujetos pasivos del impuesto mencionados en el artículo 4° deberán inscribirse en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando, tratándose de responsables comprendidos en el Título V, hagan uso de la opción que el mismo autoriza.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

- a) Los importadores, únicamente en relación a importaciones definitivas que realicen.
- b) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 7° y 8°.

Los deberes y obligaciones previstos en esta ley para los responsables inscriptos serán

<p>aplicables a los obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuran tal obligación.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de responsables no inscriptos comprendidos en el Título V, que soliciten su inscripción sin estar obligados a hacerlo, los aludidos deberes y obligaciones se aplicarán a partir del momento en el que la misma se otorgue.</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES CON RESPONSABLES NO INSCRIPTOS</p> <p>Art. 38.- Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a responsables no inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y dejando constancia de su número de inscripción.</p> <p>Además de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente, los responsables inscriptos deberán discriminar el impuesto que corresponda al responsable no inscripto, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Título V.</p> <p>La falta de discriminación establecida precedentemente no exime al responsable inscripto del ingreso del gravamen que corresponda al responsable no inscripto.</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES</p> <p>Art. 39.- Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas.</p> <p>Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda factura extendida a un no inscripto en la que se efectúe discriminación del impuesto, corresponde a un responsable no inscripto, dando lugar al ingreso del impuesto a que se refiere el artículo 30 del Título V.</p>	<p>aplicables a los obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuran tal obligación.</p> <p>-----</p> <p style="text-align: center;"><b><i>-Ultimo párrafo del artículo 36 derogado por Título I, artículo 1°, inciso a), punto 5.</i></b></p> <p>-----</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES CON RESPONSABLES NO INSCRIPTOS</p> <p>-----</p> <p style="text-align: center;"><b><i>-Artículo 38 derogado por Título I, artículo 1°, inciso a), punto 6.</i></b></p> <p>-----</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES</p> <p>Art. 39.- Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas.</p> <p>-----</p> <p style="text-align: center;"><b><i>-Segundo párrafo del artículo 39 derogado por Título I, artículo 1°, inciso a), punto 7.</i></b></p> <p>-----</p>
---	--

<p>Tratándose de las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES DE RESPONSABLES NO INSCRIPTOS</p> <p>Art. 40.- Los responsables no inscriptos no podrán discriminar el impuesto de esta ley en las facturas o documentos equivalentes que emitan.</p> <p>Art. 41.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 37 y 38 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12 ni podrá practicar, en su caso, los cómputos a que autoriza el artículo 32 del Título V, en sus párrafos primero y segundo.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.</p> <p><b>Vigencia:</b> A partir del 01/11/86</p>	<p>Tratándose de las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.</p> <p style="text-align: center;">OPERACIONES DE RESPONSABLES NO INSCRIPTOS</p> <hr/> <p><i>-Artículo derogado por Título I, artículo 1°, inciso a), punto 6.</i></p> <hr/> <p><b>Artículo 41.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.</b></p> <p><b>Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.</b></p> <hr/> <p><i>-Artículo sustituido por Título I, artículo 1°, inciso c).</i></p> <hr/> <p><b>Vigencia:</b> A partir del 19/01/04, inclusive y surtirá efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar ciento ochenta días (180) contados desde el 19/01/04.</p>
--	---

(\*) Texto ordenado en 1997 por Decreto N° 280/97(B.O. 15/04/97), Anexo I, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.760, art. 11, inc. b), 24.920, 24.977, 25.063, 25.239, 25.360, 25.401, 25.405, 25.406, 25.525, 25.710, 25.717, 25.868 y Decretos Nros. 493/01, 496/01, 615/01, 733/01, 802/01, 845/01, 959/01, 1.008/01, 1.159/01 y 1.565/01.

(\*\*) Publicada en el Boletín Oficial el día 19/01/04.